Vergara 26. de Setiembre de 1815. 12

ATHA-DAH-FBUS-068-063

A.T.H.A. - F.E.
BUSTAMANTE C. 6 Nº 3

Contrato matrimonial de los Señores D.n
Jose Esteban de Bustamante y Luzuriaga y D.a
Maria Concepcion Gaitan de Ayala y Zuloaga

En la Casa Solar y Torre de Recalde en
esta Villa de Vergara á Veinte y Seis de Setiembre
de mil ochocientos y quince, ante mi el Infrascripto
Escno Real y del Numero de la de Onate y Tes-
tigos parecieron presentes los Señores D.n Manuel
Maria Gaitan de Ayala y Landoin, Aranzamendi,
Recalde, Lazarraga-Lecea, Bouquet de Wact-
hon, Bañez de Antzubiaga, Barrutia, Elosa,
Roma Galarza, Ubilla, Toledo, Davalos, Lyon,
Meneses, Padilla, Guevara, Carvajal, Cervantes,
Loaisa y Anellano, y D.a Maria Gabriela de
Zuloaga y Plaza, Octavos Condes de Villafranca
de Gaitan y novenos Condes del Sacro Roma-
no Imperio, Septimos Marqueses de Narvaez
y de Cola, Señores de las Villas de Recas y
Buzanavalo, y de los Hermanos de Somseca, Es-
calzias, Casalgordo, Arizgotas y Torre-Toluca:
del Valle y Palacio de Aranzamendi de los de
Yganza, Gamboa ó Bouquet de Wacthon, de
Quitapechos de Lazarraga-Lecca, de Chevarri

Ortuzpina, del de Quitapechos de Vizcaia, de los
de Andoin, Recalde, Bañez de Antazubiaga,
Barruetia, Ulsa, Roma Galarza y Ubilla.
Sottanos unicos diziseis de las Yglesias Par-
roquiales de San Pedro de Armiaun, San Mar-
tin de la Villa de Astigarreta, de Santa Engracia,
de la de Segura, del Convento de Trinitarios Cal-
zados de la Ciudad de Toledo, del de la Pelis
grosas Francisca Descalza de la Villa de Zarauz
y Vecino de esta dha de Vergara, con la Señora
Dª Maria Concepcion Gaitan de Ayala y Zulloa
ga su hija legitima de la misma Vecindad por
la una parte, y por la otra el Señor Dn Jose Es-
teban de Bustamante y Luzuriaga Natural
de la L. Villa de Salvatierra en la M. N. y
M. L. Provincia de Alava, hijo legitimo de los
Señores Dn Manuel de Bustamante y Lo-
rente y de Dª Joaquina de Luzuriaga y Vicuña
por si y en virtud de poder de dhos sus Señores
padres otorgado en veinte y uno del corriente
mes y año ante Dn Manuel de Rosas, Escno
Real del Numero y Vecino de ella, precedida
entre dhos Señores Condes la licencia marital
que previenen las Leyes del Fuero Real, y las

cincuenta y cinco de Abril, que las condiciones, que
de haber sido pedida, concedida y aceptada res-
pectivamente yo el Essno doy fé dixeron, que
para mayor servicio de Dios Nuestro Señor,
y con inteligencia y beneplacito de Todas las
partes interesadas tienen tratado el que los
referidos Señores D.n Jose Esteban y D.a Maria
Concepcion hayan de contraer Verdadero Matrimo-
nio segun orden de la Santa Madre Iglesia pre-
cedidas las moniciones que dispone el Santo Conci-
lio de Trento, ú obtenida Su Real dispensa-
cion, para lo qual se dan mutuamente fée, y
palabra de casarse no resultando impedimen-
to que lo embarase con Recíproca aceptacion y
obligacion de efectuarle á luego que se verifi-
quen Aquellas de que yo el Essno doy fé. Y pa-
ra que conste en todo tiempo los bienes que cada
parte introduce al matrimonio, lo pactado y
convenido entre ellos quieren otorgan esta Escra
de capitulado, á Cuyo efecto Dho Señor D. Jo-
se Esteban me entrega el referido poder en copia
autorizada para incorporando con ella, é inser-
tan en sus traslados, y á la letra dice Asi= Ex
Poder. Por esta Carta de poder nosotros D.n Manuel

de Bustamante y Culate y D.ª Joaquina de
Luzuriaga y Vicuña Marido y Mujer legitimos
vecinos de esta Villa de Salbatierra de la M.N.
y M.L. Provincia de Alava dezimos: Que con
mucha Satisfaccion, gusto, contentamiento y anu-
encia de comun acuerdo de nuestro hijo D. Jose
Esteban de Bustamante y otros intereses dos mas
inmediatos, se esta tratando de algun tiempo ha
esta parte el que el referido D. Jose Esteban se
case conforme lo manda la Santa Madre Yglesia
con D.ª Maria Concepcion Gaitan de Ayala
y Zuluaga hija legitima de los Señores D.
Manuel Gaitan de Ayala y D.ª Maria Gabrie-
la de Zuluaga, Condes de Villafranca, de el Sacro
Romano Ympereo, Marqueses de Fuentehermosa,
de Anuizaran y otros Titulos vecinos de la Villa
de Vergara en la Provincia de Guipuzcoa, y el
asunto se halla en disposicion que en breve se es-
pera Juntar de concertar y estender las capitula-
ciones matrimoniales, y Ynteresados en el caso del
derecho que nos Compete á los poderdantes, por
no poder asistir personalmente como deseamos
á estos contratos, mediante nuestra abanzada
edad, que nos imposibilita, precedida la venia

marital prevenida por dho, que he obtenido yo
la referida D.ª Joaquina de el citado mi marido
para otorgar este instrumento de que el presen-
te Escno hace fé, otorgamos, que de comun acuer-
do, libre y espontanea voluntad, damos todo mu-
cho poder tan cumplido y bastante como es ne-
cesario y se requiere al referido nuestro hijo D.n
Jose Estevan de Bustamante especial, para que
en nuestro nombre y representacion otorgue formal-
mente las capitulaciones matrimoniales en que
se conviniese y concertase con los referidos Señores
Condes, y la mencionada D.ª Maria Concepcion
su hija, obligándonos à todo lo que en virtud de
este poder se pactase entre unos y otros insteme-
sados, à cuyo cumplimiento se nos sugete en la
forma mas eficaz, porque convenimos desde
ahora y condescendemos en todo quanto se con-
certase con este motivo, y tambien queremos que
este poder sea estensibo à que el mencionado
D.n Jose Esteban por si, y en nuestro nombre y
representacion pueda ofrecer por via de arras,
donacion propter nupcias, galas y otro qual-
quiera especie de promesas todo aquello que
le pareciere proporcionado à su generosidad y

la nuestra, Teniendo en consideracion las loables
y apreciables circunstancias que concurren en
la referida D.ª Maria Concepcion, y de el merito
y honor de la Casa de sus Señores Padres, dema-
nera, que en esta parte y en las demas todo quan-
to se hiciese por el referido Nuestro Apoderado
è hiso D.n Jose Esteban, lo aprobamos en todas
sus partes, y Nos Constituimos desde ahora à dar
cumplimiento à todas quantas obligaciones nos
comprometiène, y se sugetane el mismo Apodera-
do en disposicion que le concedemos para todo ello
el mas Amplio y estenso poder que dar se puede,
y ofrecemos à mayor abundamiento la Ratificacion
y aprobacion de quanto se pactare en las referidas
Capitulaciones siguene el gusto y Voluntad de
dhos Señores Condes, y Suhisa, y se lo consien-
timos con libre, franca, general administracion, y
relevacion en forma. Y à la firmeza de quanto
en su virtud se capitulare, Sugetamos todos nues-
tros bienes, muebles, Raices, derechos y Acciones,
habidos y por haber, consentimos el Necesario
à los Señores Jueces y Justicias de S.M. com-
petentes para que nos apremien à su observan-
cia de la misma suerte que si fuere por sen-

tencia definitiva, dada á nuestra instancia, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos las Leyes fueros y dros de nuestro favor. Yo la Nominada D. Josefa quien la sesenta y una de Foro, de cuyos auxilio y efectos hè sido prevenida por dho presente Escno: y como sugeta á Matrimonio juro por Dios Nuestro Señor y la Señal de Cruz, que para formalizar este contrato no me ha persuadido con eficacia, intimidado, ni violentado directa, ni indirectamente el citado mi marido, ni otra persona en su Nombre, y que antes bien le otorgo de mi libre voluntad, y porque sus efectos se convienen en mi utilidad: que de este juramento no he pedido ni pediré absolucion, ni relajacion á ninguno Hecho, y que aunque de motu proprio se me conceda, no usaré de ella, pena de perjuro. Y asi lo otorgamos ante el presente Escno en esta enunciada Villa de Salbatierra á veinte y uno de Setiembre de mil ocho cientos y quince, siendo Testigos D. José Ygnacio de Lafuente Ynestrillas Beneficiado de dha Yglesia unidas de esta Villa, Vicario foraneo de su partido, D. José María de Zavala vecino de la de Urcabustaiz

en Guipuzcoa, y D.n Pedro Andres de Zavala
que lo és de esta Villa estantes en ella. Y los se-
ñores otorgantes que yo el Escribano conozco
firmaron en union de dhos Testigos, y de todo ello
doy fé= Manuel de Bustamante= Joaquina de
Zuzuniaga= Jose Ygnacio de Collatte= Jose Maria
de Zavala= Pedro Andres de Zavala= Antemi:
Manuel de Rozas= Yo el sobre dho Escno R.l
de Su Magestad uno de los de el Numero y vecino
de esta L. Villa de Salbatierra, que presente hè
sido al otorgamiento de el antecedente poder, en
fé, y de que corresponde fielmente con su Registro,
lo signo y firmo en esta Fencena ola de papel co-
mun por no usarse de otro en esta dha Provincia=
En Haz un Signo= Manuel de Rozas=

En Seguida los enunciados Señores Condes con su
Señora hija D.a Maria Concepcion, y el Señor D.n
Jose Esteban por Si, y en virtud del poder de los
mencionados Sus Señores Padres, que queda in-
corporado, y dicho no estarle revocado ni limi-
tado, declaran hallarse convenidos y conformes
en los Capitulos siguientes=

1.o Primero. Que los referidos Señores Condes
ofrecen y se obligan à dar en dote, y para en

parte de pago de sus lexitimas Hatienas y Hi-
jas a su Señora hija la mencionada D.ª
Maria Concepcion Gaitan de Ayala y Zulua-
ga doce mil ducados, que hacen ciento treinta
y dos mil reales vellon en dinero metalico so-
nante de oro ò plata: à saver los quatro mil
de ellos, que hacen Quarenta y quatro mil rea-
les vellon en el mismo dia en que se verifique
el matrimonio, y los ocho mil restantes, que com-
ponen ochenta y ocho mil reales vellon, dentro
de ocho Años al respecto de once mil en cada
uno, cuyo primer plazo será el dia en que
cumple el año de la contraccion del casami-
ento, y seguirá en los subcesivos à igual dia
hasta el total complem.to de la cantidad prometida.

2.º Segundo. Que al tiempo que se verifique la en-
trega de los quatro mil ducados primeros
que se expresan en el capitulo precedente, se hà
de formalizar tambien la correspondiente carta
de pago de ellos por el predicho Señor D.n Jose
Esteban, y la de los ocho mil restantes al en que
se verifique la ultima entrega cubriendo las
parciales ò anales con Recibos instrumen-
tales.

3.º Tercero. Renunciado Señor D.n Jose Esteban

de Bustamante y Luzuriaga expresa, que sus
Señores Padres D.n Manuel de Bustamante
y Collate, y D.a Joaquina de Luzuriaga y
Vicuña, son poseedores actuales de Once Vin-
culos, cuya Nominacion ó descricion la tienen
hecha en una Essa de convenio otorgada en
veinte y uno de este presente mes y año ante el
referido Essno D. Manuel Rojas en la que ce-
den desde el dia en que tenga efecto el casamiento del
exponente con dha Señora D.a Maria Concep-
cion la administracion, Regimen y Cuidado de to-
dos ellos declarandole al propio tiempo por
subceson legitimo de los mismos segun que mas
circunstanciadamente parece de la propia Essa,
que tambien me la entrega en copia para su union
con esta inserccion en sus traslados: y asi bien
ha merecido de la beneficencia de su Señora
Hija D.a Ramona de Luzuriaga vecina de la pre-
citada Villa de Salbatierra el que le haga nom-
brado por subceson de dho Vinculo electivo, que
para el mismo fin me entrega la Essa de su
razon en copia, y el tenor de ambas es
el siguiente=

Convenio

En la L. Villa de Salbatierra de la M. N. y

M. L. Provincia de Alava à veinte y un dias de
el mes de Setiembre año de mil ocho cientos
y quince, ante mi el Escribano y Testigos infra-
escritos parecieron presentes los Señores D.
Manuel de Bustamante y Caballe, y D.ª Jo-
quina de Luzuriaga y Vicuña marido y muger
legitimos vecinos en ella, y dixeron: Que por la
abanzada edad en que se hallan Constituidos
y ages que padecen, no podrian en lo subcesivo
regir y administrar, Cuidar y gobernar los consi-
derables bienes raices que disfrutan, y poseen por
muchos y legitimos Titulos asi Vinculados como
libres, censos, Juros, acciones y otros derechos
que les pertenece, y por esta Consideracion ha-
bian tratado con sus dos unicos hijos D.n Jose Es-
teban, D.ª Maria Nicolasa y D.ª Juana Filipa
Leita de Bustamente, todos mayores de edad, sobre
los medios forma y modo que se podrá adaptar
para desprendense de los afanes, cuidados y tra-
bajos que trae consigo semejante incumbencia
y con este motibo, y el de tratarse al mismo ti-
empo de la colocacion del mencionado D.n Jose
Esteban en el estado de Matrimonio, se han
formado varias ideas para el arreglo de la

Casa, metodo y forma con que haya de dividirse
en lo subcesivo, y por esta Causa se hà Tratado
tambien de la Dote, que pueda consignarseles
à las mencionadas D.ª Nicolasa y D.ª Juana
Hypolita de Bustamante, porque aunque
la primera se halla acomodada con D.n Pedro
Andres de Zavala, no llebó al matrimonio cosa
alguna mas que el Vinculo electivo de Ruy
Garcia de Zuazo, y sus Agregados, mediante
la eleccion que se hizo en ella por D.ª Josefa
de Luzuriaga su ultima poseedora, y por lo
mismo son iguales los derechos de ambas her-
manas à las legitimas que pueda pertenecerles;
y con esta premeditacion, y las demas que se
ofrecen en semejantes casos, entendas las par-
tes contratantes de quantas circunstancias me-
dian en el dia, se han conformado en exivir este
instrumento en quien insertaran todos los
puntos convenidos, y para realizarlo con la
formalidad correspondiente, la referida D.ª Jo-
quina entenada por mi el Escno de la venia
y permiso que necesita de su marido, en la pro-
pia forma que la dha D.ª Nicolasa de el suyo,
ambas madre è hija la obtubieron como se re-

quiene, de que hago fe; y con este preliminar
y el de la tendencia de las Leyes que favorecen
à las mugeres, de que han sido enteradas, Todos
los mencionados D.n Manuel de Bustamante
su Consorte, Yerno è hijos capitulan lo Sig.te +

Cap.o 1.o Primeramente los enunciados D.n Manuel y
su consorte ceden à su hijo D.n Jose Esteban des-
de ahora para quando tenga efecto el casamien-
to que se està tratando, la administracion, Re-
gimen y Cuidado de todos los bienes, Vàres, dere-
chos y acciones que les pertenece por qual-
quiera Titulo, esperando, que bajo la direccion
de sus Padres, y mucidado y diligencia, se conser-
varan como es debido, y se procurara su benefi-
cio y Aumento-

2.o Que los mismos D.n Manuel y D.a Joaquina su
muger le reconocen desde este momento por Sub-
roga legitimo de todos los Vinculos que poseen
actualmente, que son los siguientes=

El Vinculo de Juan Martinez de Zumalburu...
El de Fernando Martinez de Zumalburu-
El de Martin Ybañez de Arriola-----
El de D.n Antonio Diaz de S.ta Cruz-----
El de D.n Antonio Fernandez de Vicuña---
El de Domingo Ortiz de Salcedo-------
El de D.a Magdalena de Salinas-----

El de D.n Fran.co Ygarcia de Linazo - - - - - - - - - -
El de Pedro Ochoa de Chinchetru - - - - - - - - - -
El de D.n Juan Baup.ta Ochoa de Chinchetru
El agregado al Vinculo de Juan de Zumalburu
hecho por D.n Domingo y D.n Fran.co de Busta-
mante hermanos = - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Todos los quales les pertenece por todo Vigor de dere-
cho con arreglo à lo dispuesto en las fundaciones
à que en caso necesario se remiten, asegurando que
aun quando sobre su pertenencia hubiese alguna
duda por razon de electivo desde ahora quieren
que este recaiga en el referido D.n Jose su hijo,
obligandose à no revocar esta eleccion en ningun
tiempo por hacerla en este Acto por causa one-
rosa, como lo evidencian el subsiguiente poder
para capitulaciones matrimoniales, y su consi-
guiente estension desde ahora la tienen pre-
sente, y el expresado D.n Jose Esteban la acepta
en su favor como tal esta generosidad = - - - - - -

3.o + Que como para este convenio familiar se tiene
presente la idea de la colocacion de el referido
D.n Jose Esteban, quanto Aqui se expresa hà de
ser visto tenerla eficacia y Vigor de un con-
tracto Irrevocable, y bajo de este concepto con-

vienen todos los otorgantes en que no solamente
han de ser para el referido D.n Jose Estevan
los mencionados Vinculos, despues de las respecti-
va muerte de sus Padres, sino tambien todos
los bienes Raices libres los muebles y alhajas
de casa, y toda suerte de derechos que pueda perte-
necerles á los referidos sus Padres por qual-
quiera Titulo que les corresponda, sin que en
ellos puedan pretender el menor derecho sus her-
manos ahora ni en tiempo alguno, para lo
qual se les adjudicara la dote que se expresara
mas adelante obligandose á satisfacerla el preno-
tado D.n Jose Estevan en el tiempo modo y forma
que se capitulare = +

4.to Que siendo el intento de los contrattantes precaver
qualesquiera desavenencias familiares que pue-
dan sobrevenir entre padres, hijos y hermanos
aunque su intencion presente sea vivir pon-
petuamente en buena paz, y union, por si acaso
ocurriese algun motivo para desunirlos, ofre-
cen los mencionados D. Manuel de Bustaman-
te y D.a Joaquina su Muger, que verifi-
cado el casamiento que se proyecta entre su
hijo, y la persona con quien desde ahora se

esta concertando este Asunto, los Tendrán en su
Casa y compañia à los futuros Esposos contri-
buyendo les con quanto necesiten para su ma-
nutencion, y Vestuario; y lo mismo à toda la
Subcesion que Dios les diere, y si por algun acci-
dente, ò por no poderse congenian, fuese preciso sepa-
rarse, en tal caso los citados D.n Manuel y su con-
sorte darán Anualmente por via de Alimentos
à su hijo y muger que tomase, la mitad de todas
las rentas que tiene y disfrutan, asi de los bie-
nes raices de todas especies, como de los Censos,
acciones y derechos que le pertenecen. #

5.to Que si en vida de los Padres Comunes recayese
en ellos alguna de las varias Expectativas
que tienen à otros Vinculos y Patronatos, ha de
observarse en quanto à sus rentas lo mismo
que se expresa en el Capitulo precedente, esto es,
que si sobreviniese la desunion, ha de darseles
à los futuros Esposos la mitad de todas las ren-
tas que se Aumentasen, y lo mismo ha de ser si
llegasen à heredar bienes libres de qualquiera
clase que sean. #

6.to + La referida D.a Nicolasa de Bustamante
con la licencia de su marido, y con su interven-

cion y expreso Consentimiento, y la referida D.ª Juana, renuncian en este acto todo el derecho de lexitima, paterna y materna que pueda pertenecerlas, sinque en ningun tiempo puedan pedir por este motibo la menor cosa, ni exigir por esta razon titulo Alguno, de cuyos derechos se desisten y apartan para siempre jamas, quedando muy satisfechas con la Dote que la consigna el referido D. Jose Esteban de Bustamante de Quatro mil ducados à cada Una, cuya cantidad se subroga en lugar de las mencionadas lexitimas, quedando al parecer Considerablemente beneficiadas, y por lo mismo dieron gracias por este rasgo de generosidad al enunciado D. Jose Esteban su hermano consintiendo en que tenga cumplido efecto el contenido de estos Capitulos #

7º Que sobre el pago de este dote, han de entenderse entre si los tres hermanos, conviniendose amigablemente en todo lo que les pareciere mas arreglado y justo, teniendo en consideracion el estado y medios de la hasa, paterna que hai de hacer integramente el citado D. Jose

Estevan 11

8.º Que los creditos y debitos que tiene la Casa de los padres comunes han de quedar por Cuenta de los mismos, y de el memorado D.n Jose Estevan sin intervencion de dhas D.as Nicolasa y D.a Juana, que asi en razon de ellos, como en todos los demas intereses de qualquiera clase q. sean, no han de tener el menor conocimiento ni parte.=

9. Que en la renuncia de legitimas que llevan hecha las referidas D.as Nicolasa y D.a Juana, no và comprendido lo que por razon de rentas debenga dhas pudiese adjudicarseles á D.n Manuel de Buytamante y D.a Joaquina, en la Causa que tienen pendiente con D.n Cayetano de Lizuniaga y su Consorte D.a Joaquina de Soltano y Lanzo, vecinos actualmente en la Ciudad de Soria, pues que el Resultado què se aplicase por el Tribunal por transacion, ó por qualesquiera otro medio, ha de emplearse en pago de ocho mil y quinientos reales importe de dos creditos que hay contra la casa, que no se han tenido presentes hasta este momento, y los Funerales de los Padres comunes han de satisfacerse tambien

en su caso de lo que se ahorrase por este motivo
y si nada se consiguiese responderá de todo ello
el mencionado D.n Jose Estevan; pero si el abo-
no de las Ventas indicadas suspendase a el im-
porte de dhos dos creditos y fuere dable, el resto
ha de partirse por iguales partes entre los
tres hermanos despues de la Muerte de sus
Padres = Con cuyos Capitulos formalizan esta
Escritura de convenio todos los contenidos en ella
y asi puntual cumplimiento sugetan todos
sus bienes, muebles, raices, derechos y Acciones
habidos y por haber: Confieren el poder necesa-
rio a los Jueces y Justicias de S.M. compe-
tentes para que les apremien a su observan-
cia como si fuese por Sentencia definitiva de
instancia de cada uno dada, consentida y pa-
sada en Autoridad de cosa juzgada sobre que
renuncian todas las Leyes, fueros y derechos
de su favor. Y las enunciadas D.r Joaquina
y D.r Nicolasa expresamente renuncian la
Ley Sesenta y una de Toro, que de sus efectos
han sido advertidas por mi el Escribano, y
como sugetas a Matrimonio juran por
Dios nuestro Señor y la Señal de la Cruz

que para formalizar este Contracto, no han sido
pensuadidos con eficacia, intimidados, ni vio-
lentados por sus mandos, ni otra persona en
su nombre, y que antes bien le otorgan de su
libre voluntad, y por Conbenir que sus efectos
se consientan en utilidad propia, que de este
Juramento no han pedido, ni pedirán absolucion,
ni relaxacion à ningun Prelado Ecco, y que,
aunque de motu propio se les conceda, no usa-
rán de ella pena de persona. En testimonio de lo
qual lo otorgaron Asi y firmaron, Siendo Testi-
gos D.n Jose Ygnacio de Cullate, Presbitero Be-
neficiado de las Yglesias de esta Villa, D.n Jose
Maria de Zavalla, vecino desta de Azcoitia, y
el Lic.do D.n Julian Ruiz de Ybarreta Abo-
gado de los Reales Consejos y vecino desta de
Salduendo; de todo lo qual y de el conocimien-
to de los otorgantes doy fe y lo firmo= Manuel
de Bustamante= Joaquina de Luzuriaga=
Jose Esteban de Bustamante= Pedro Andres
de Zavalla= Maria Nicolasa de Bustamante=
Maria Juana Hypolita de Bustamante=
Antemi: Manuel de Rosas= Yo
el sobre dho Essno Real de S. M. de

el Numero y Vecino de esta Villa de Salbatier-
ra, que presente he sido al otorgamiento de la
antecedente Escritura en fe, y de que Corres-
ponde puntualmente con la Matriz de mi
Registro corriente, Signo y firmo en esta Villa
de = Hay un signo = Manuel de Rosas =

Nombram. de Procesor al Vinculo electivo de Pedro Diaz de Santa Cruz

En la Villa de Salbatierra à veinte y un
dias del mes de Setiembre de mil ochocientos
y quince, ante mi el Escno y Testigos infrascr-
itos parecio presente D.ª Ramona de Luzu-
riaga Vecina de esta Villa constituida en la
mayor edad, y dixo: Que goza y posee legitti-
mamente diferentes Vinculos electivos, y entre
ellos el que dexo fundado Pedro Diaz de Santa
Cruz, y teniendo consideracion al enlace que
Via à efectuar Su Sobrino y Convecino D.n Jose
Esteban de Bustamante y Luzuriaga à sa-
tisfacion, gusto, Consentamiento y Anuencia de
Sus Señores Padres D.n Manuel de Bustа-
mante y D.ª Joaquina de Luzuriaga, y de los
demas interesados mas inmediatos, con D.ª Ma.
Concepcion Gaitan de Ayala y Zuluaga, hija
legitima de los Señores D.n Manuel Gaitan

de Ayala, y Dª Maria Gabriela de Zuluaga
Condes de Villafranca del S. R. y Marque-
ses de Tola, Señores de Anizaran, y otros Vein-
los, vecino de la Villa de Vergara en la M.
N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y que
el asunto de dho enlace tiene en disposicion de
concertarse respecto de que ya se trata de lebar
tan la Escritura de Capitulaciones matrimo-
niales, y en honor de el que ha de contraer
con dha Señora Dª Maria Concepcion, desde ahó-
ra para quando tenga efecto certificada del
derecho que le Asiste, en uso de las facultà-
des que le puesta la fundacion, llama, elise y nom-
bra pa Subcesor de dho Vinculo efectivo al enun-
ciado Dn Jose Esteban de Bustamante su so-
brino, paraque despues de los dias de la otorgante
lo goze y disfrute con las cargas y obligaciones,
que dexó el nominado Pedro Diaz de Santa
Cruz instituyente; declarando como declara
la otorgante, que esta eleccion hace de su libre,
y espontanea voluntad, en obsequio de las
loables y apreciables circunstancias que
concurren en la Casa y familia de dichos

Señores Condes, y porque tenga efecto el ma-
trimonio contratado. Y à haber por firme dha.
eleccion, que no la revocara en ningun tiempo,
sugeta todos sus bienes muebles, raices, dere-
chos y acciones habidos y por haber: Confie-
re todo su poder cumplido à los Jueces y
Justicias de S. M. que de sus Causas y
negocios puedan y deban conocer para que le
apremien à su observancia lo mismo que si
fuese por Sentencia definitiva dada à su ins-
tancia, consentida y pasada en autoridad de
cosa Juzgada, sobre que renuncia todas las
leyes, fueros y derechos de su favor. Y à lo otor-
ga y firma siendo Testigos D. Jose Ygnacio
de Zulate Presbitero Beneficiado de las
Yglesias unidas de esta Villa, D. Jose Maria
de Zavala vecino de la de Azcoitia, y D.
Pedro Andres de Zavala, que lo es de esta
repetida de Salbatierra, los que tambien
firman, y en fe de todo, y de el conocimiento
de la otorgante lo hago yo el Escribano=
Ramona de Luzuriaga= Jose Ygnacio de
Zulate= Jose Mathia de Zavalla= Pedro

Andres de Zavala= Ante mi Manuel de Rosas=
Yo el sobre dicho Escno Real de S. M. de el
Numero y vecino de esta L. Villa de Salva-
tierra, que he sido presente al otorgam. de
la Escritura Antecedente en fe, y de que con-
resonde fielmente con la matriz, signo y
firmo en esta segunda ofa.= Hay un signo=
de Manuel de Rosas=

4.º Quarto. Que ademas de los vinculos que
quedan especificados en el capitulo que ante-
cede y comprehenden las dos copias de Escri-
turas incorporadas tiene el Señor Expo-
nente D.n Jose Esteban expectativa á
otros de bastante Consideracion y con espe-
ranza proxima de sobceder en algunos
de ello=

5.º Quinto. Que el dicho Señor D.n Jose Es-
teban de Bustamante y Luzuriaga, aten-
diendo á la Virtud, honestidad y bellas prendas
de que naturalmente se halla exornada
su Señora futura Esposa D.a Maria Con-
cepcion Gaitan de Ayala y Zuloaga, y
usando de la facultad legal que tiene o

pueda tener la otra parte por aumento de dote ó
en arras y donacion propter nupcias segun
mas util y ventajoso la sea de mil ducados
dos de vellon, que hacen veinte y dos mil
reales de la misma especie, para que los
disfrute en lo mejor parado de sus bienes ha-
bidos y por haber=

6° Sesto. Todos los Señores otorgantes acce-
glandose á la costumbre inmemorial obser-
vada y guardada en esta M. N. y M. L.
Provincia de Guipuzcoa establecen y ponen
por condicion expresa, que si este matri-
monio se disolviese sin hijos, lo que Dios
no quiera, y aunque los tengan viviendo
sin estos en edad pupilar ó despues albin-
dandose en tal caso se vuelvan y restituyan
los bienes dotales de cada parte
á su debido tronco con mas las conquistas si
las hubiere, sin embargo de la ley sesta
de toro, y otras en contrario que las renun-
cian expresamente declarando hallarse
informados de sus disposiciones; y el referido

Señor D. Jose Estevan por Si y Sus Seño-
res Padres en uso de Su poder se obliga á
ello en la forma mas solemne con todos Sus
respectivos bienes, derechos y Acciones.=
Con cuyas calidades y condiciones otorgan
esta Escra de capitulaciones matrimonia-
les á cuyo Cumplimiento Quienen preci-
sare con todos Sus bienes y derechos pre-
sentes y futuros dando el Correspondiente
poder á los Señores Jueces y Justicias
de S. M. competentes para que se les apre-
mie á su observancia como por Sentencia
definitiva pasada en Autoridad de Cosa
Juzgada que por tal la Reciben: Renuncian
las Leyes, Fueros y privilegio que les su-
fragen con la general del derecho enfor-
ma. Y la Señora D. Maria Gabriela Re-
nuncia asimismo la ley sesenta y uno de
Toro de cuyos efectos ha sido Certificada por
mi el Escribano de que doy fé, y para la
observancia de esta Escritura, declarando
que para Su otorgamiento no ha sido pre-
suadida con eficacia, intimidada, ni vio-

lentada directa, ni indirectamente por dho
Señor Conde su marido, ni otra persona en
su nombre, sino que la celebra de su libre
y expontanea voluntad. + Asi lo otorgan,
(à quienes doy fé Conozco) y firman à una
con los Testigos presenciales, que lo son los
Señores D. Martin Jose de Munoa
é Ytuno, Conde del Valle, Alcalde y Juez
Ordinario de esta Villa, el D.r D.n Do-
mingo de Yribe, Director del Real Se-
minario, Cura de la Parroquial de Santa
Marina de ella, y Vicario Foraneo de la
misma y su partido, D.n Juan de Goeneaga,
Cura de la Parroquial de San Pedro de
la propia, D.n Joaquin de Achotegui, y
el D.r D.n Miguel de Aguirrebeña Pres-
bitero Beneficiado de dha Parroquial
de Santa Marina, D.n Juan Francis-
co de Moya y Jauregui, D.n Jose Ma-
ria de Gaztañaduy, D.n Mariano
de Antia, D.n Jose Maria de Lavala,

Dn Pedro Andres de Zavala, Dn Estevan de Alvarado Mendoza, Dn Juan Nepomuceno de Olozaga y Dn Antonio Ma-ria Gaitan de Ayala, Vecinos, Residentes, y Estantes en esta dha Villa= Maria Concepcion Gaitan de Ayala y Zuluaga= Jose Estevan de Bustamante y Zuluaga= Manuel Maria Gaitan de Ayala= Maria Gabriela de Zuluaga= El Conde del Valle= Domingo de Ynibe= Juan de Lpoenaga= Joaquin de Achotegui= Miguel de Aguirrebeña= Juan Francisco de Aloya y Saurregui= Jose Maria de Gaztaña y Ruy= Mariano de Antia= Jose Maria de Zavala= Pedro Andres de Zavala= Estevan Alvarado de Mendoza= Juan Nepomuceno de Olozaga= Antonio Maria Gaitan de Ayala= Xavier de Landivabal= y Antonio Jose Antonio de Ballenzategui=

Entre renglones= efecto= valga=

Yo el dicho Escribano Real, y Numeral de la villa de Orate presente fui: ente ello, y de que esta Copia original conviene consumatiz que en mi oficio, y Registro corriente queda, signo, y

firmo con la remision necesaria en esta quinceima
ofa de papel comun por no usarse de el sellado en esta
M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa por privilegio
especial de los Señores Reies =

In testim. de Verdad.

Josef Antonio de
Balenzategui